

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribe en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Febrero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 478

#### EDICTO

**Urbana.—Año de 1913**  
Don Pedro Plana Mañé, Recaudador ejecutivo auxiliar de la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

- 11 Magín Colet Palau. 0'52
- 31 Juan Givert Godall. 3'80
- 39 Jaime Givert Solé. 6'09
- 51 Dolores Grau Rocasens. 3'04
- 68 José Mercadé Parés. 4'82
- 91 Herederos de Rosa Parés Vidal. 5'71

- 86 Herederos de Juan Parés Mercadé. 0'64
- 94 Pedro Poch Nin. 3'04
- 137 Herederos de José Solé Gual. 2'02

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Bonastre 3 de Febrero de 1915.—  
P. Plana.

#### Núm. 479 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de Diciembre de 1914, se saca a pública subasta las obras de adoquinado con piedra granítica en forma de cuña de varias calles de esta ciudad, en cantidad de 1 000 metros cuadrados, bajo el tipo de 13.800 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto, que estarán de manifiesto hasta el día de la subasta en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del suscrito Alcalde o Teniente o Concejal en quien delegue y con asistencia del Presidente de la Comisión de Fomento, el día 11 de Marzo próximo y hora de las doce, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, debiendo presentarse las proposiciones durante un plazo de media hora, dentro de sobres cerrados, extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, o sea de una peseta, según el modelo que a continuación se inserta y suscritas por los licitadores o persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado de este Ayuntamiento D. Ricardo Guasch, acompañando dentro de cada pliego la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal en concepto de depósito

provisional para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del valor total de las obras, que en el presente caso asciende a 690 pesetas, cuya fianza deberá aumentar el que resulte adjudicatario definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Se hace constar que el contratista deberá llevar a cabo el adoquinado de cada una de las calles que se le ordene dentro del plazo de treinta días hábiles, siempre y cuando no exceda de 500 metros cuadrados dicho pavimento, y que en el pliego de condiciones figura la de que el contratista viene obligado a celebrar con los obreros que emplee en las obras los oportunos contratos de trabajo, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1903.

Reus 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pedro Ambrós.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad para la subasta de las obras de adoquinado con piedra granítica en forma de cuña de varias calles de esta ciudad en cantidad de 1.000 metros cuadrados, se comprometo a practicar dichas obras por la cantidad de ..... pesetas (en letra), y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que me han sido puestos de manifiesto, y de los que estoy enterado y conforme.

Reus.....  
(Fecha y firma del proponente.)

#### Núm. 480

Figurando continuados en el alistamiento de esta ciudad para el actual reemplazo los mozos naturales de la misma que al pié se relacionan e ignorándose su paradero se les cita para que antes del segundo domingo del actual de febrero, comparezcan en estas Casas Consistoriales personalmente o por legítimo representante, a exponer cuanto a su derecho les convenga, pues de no concurrir a dicho acto y cerradas que sean las listas en la forma que dispone el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento, entrarán en sorteo todos los que no hayan reclamado y justificado la exclusión del alistamiento; en su virtud, igualmente se les cita para el

acto del sorteo que se celebrará en la sala de la suprimida Audiencia, sita en el ex-convento de S. Francisco el próximo día 21 de Febrero, a las siete, y al de la clasificación de los mozos sorteados que también tendrá lugar en la propia sala, a las ocho del día 7 de Marzo próximo; advirtiéndole que los que fueren sorteados y no comparecieron personalmente a este último acto o no alegaren por medio de representante legal justa causa que se lo impidiere, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Reus 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pedro Ambrós.

#### Relación que se cita

- Francisco Arená Amalla, hijo de Antonio Isabel.
- José Barbé Tost, de Juan y Teresa.
- Francisco Bordera Fernando, de José y Francisca.
- José Cros Ferré, de Antonio y María.
- Antonio Carreté Artiga, de Juan y Antonia.
- José Cebriá Juan, de José y Teresa.
- Vicenté Cavallé Miguel, de Juan y Antonia.
- Mateo Cerdá Cabanillas, de Jaime y Catalina.
- Enrique Comabella Rius, de Juan y Luisa.
- Juan Escudero Batista, de Mariano y Providencia.
- Antonio Ferré Pujol, de Antonio y Magdalena.
- José Fochs Mercadé, de Pedro y Adelaida.
- Francisco Gimenez Roig, de José e Isabel.
- Juan Gaya Busquets, de José y Teresa.
- Joaquín Gispert Domenech, de Cristóbal y Rosalla.
- Ignacio Iglesias Recasens, de Ignacio y Francisca.
- Buenaventura Yerro, natural de Francia.
- Esteban Llauradó Montseny, hijo de Ramón y Maria.
- Antonio Mercadé Constantí, de Antonio y Josefa.
- Enrique Marcos Monné, de Enrique e Irene.
- Gerardo Mestre Pellicé, de Antonio y Emilia.
- Fidel Piqué Casanovas, de José María y Dolores.

José Ribas Mestres, de Ramón y Rosa.

Antonio Terés Oliver, de Jaime y Pilar.

Antonio Urgellés Sardá, de Antonio y Teresa.

Francisco Vallés Ventura, de Francisco y Carmen.

Núm. 484

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Habiendo sido convalidados en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, como naturales de la misma y de paradero ignorado hace más de diez años los mozos que a continuación se expresan, no siendo factible su citación personal para el acto del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados y demás relacionado en dicho reemplazo, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días y horas señalados por la ley, se advierte a los interesados, a sus padres, tutores o parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que en cada uno de los mencionados actos comparezcan personalmente, o por representante legítimo, a las diez de los afluídos días a exponer cuanto les convenga; pues en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar en dererho.

Los indicados mozos son: José Escribano Ojal, hijo de José y Benita; y Juan Bautista Creixent Ferrús, hijo de Francisco y Angela. Gandesa 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Bautista Fontanel.

Núm. 482

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens del Panadés

Confeccionado el repartimiento general vecinal para el actual año, así como el de sustitución del de consumos, estarán expuestos al público por espacio de quince días, para los efectos de examen y reclamación. Llorens del Panadés 9 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Carlos Benach.

Núm. 483

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbó

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el actual año de 1915, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes. Arbó 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde accidental, Esteban Carré.

Núm. 484

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes a los años de 1883 a 1884 y 1884 a 1885, estarán de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y presentar los reparos que crea convenientes. Llorach 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde accidental, Esteban Carré.

Núm. 485

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento por hallarse servido interinamente, se anuncia dicha vacante para que los que se crean con aptitud legal, puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro ocho

días, contados de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Perpetua 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Gavaldá. Núm. 487

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de esta villa para el actual año de la fecha.

Sección 1.ª—Ramón Miro So é, José Figueras Ribau y Jaime So é Jané.

Sección 2.ª—Martín Queraltó Mañé, Pablo Cañis Boudó y José Cañis Güell.

Sección 3.ª—Mestre Solé y Florencio Casellas Armengol.

Bisbal del Panadés 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Salvador Solé. Núm. 488

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Confeccionado el repartimiento para gastos municipales de este término para el corriente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos legales, durante ocho días hábiles, contados del siguiente en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia: Godall 29 de Enero de 1915.—El Alcalde accidental, Narciso Simó. Núm. 489

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento ordinario para el presupuesto municipal de 1915, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación. Tamarit 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ceferino Sañés. Núm. 490

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de esta población durante el corriente año.

Sección 1.ª—Jaime Barceló Boquera, Francisco Gervasio Guirro Guirro, Jaime Escoda Nervo y Juan Jardí Molina.

Sección 2.ª—José Burata Castelló, José Guitiérrez y José Gal Guirro.

Sección 3.ª—Jaime Vernet Boquera (Juane), José Sánchez Guirro y José Martínez Cedó.

Vandellós 7 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Manuel Barceló. Núm. 491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Terminado el reparto de consumos formado por la Junta municipal de mi presidencia para el año de 1915, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación. Llorach 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ramón Bertolí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 492

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ley, en mérito del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador de D. Sebastián Pons y Gil, contra D. José o D. José M.ª Baget y Lasortres y otros, y para que sirva de

notificación al expresado D. Sebastián Pons y Gil, cuyo paradero se ignora, y cuya representación tiene renunciada su Procurador, se hace saber que en los indicados autos se ha dictado por este Juzgado el siguiente

AUTO

Tarragona ocho de Febrero de mil novecientos quince.—Resultando que han transcurrido más de cuatro años desde la última notificación hecha a las partes, sin que ninguna de ellas haya instado el curso de estos autos.

—Considerando que debe tenerse por abandonada la instancia a tenor de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos once de la ley de Enjuiciamiento civil.

—El Sr. D. Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de este partido por ante mí Secretario, dijo: Se tiene por abandonada la instancia en los presentes autos y caducada de derecho y archívense. Lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—Francisco Catalá.—Ante mí, Juan Grau.—Rubricados.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia a los fines indicados, se expide la presente en Tarragona a diez de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Grau.

Núm. 493

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

«En la ciudad de Tarragona a veinte y tres de Octubre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal de la misma constituido por los Sres. D. Enrique Mir y Escala, Juez municipal Presidente, y D. Higinio Batet Puigbonet y D. Antonio Malé y Escudé, Adjudados, en el juicio verbal civil sobre cobro de cantidades, seguido entre

partes de una como demandante doña Dolores Cavallé Juncosa, soltera, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Cayetano de Martí y de otra como demandado D. Francisco de A. Rodón y Oler, en calidad de marido y legítimo representante de su esposa D.ª María Cavallé y Rebelló.—Resultando, etc.

—Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.—Hallamos: Que la demandada D.ª María Cavallé Bas, esposa de D. Francisco de A. Rodón y Oler, a que tenga que pagar a la actora D.ª María Cavallé Juncosa la cantidad de cuatrocientas sesenta y seis pesetas y sesenta y dos céntimos, por concepto de las mensualidades vencidas y no satisfechas transcurridas desde Agosto de mil novecientos trece al mes de Septiembre último, ambos inclusive, de la sexta parte de un legado de pensión constituido por D. Juan Cavallé Juncosa a favor de su hermana la mencionada actora, condenando además a la propia demandada al pago de las costas del juicio.—Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a la demandada en la forma prevenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sino se solicitase su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Mir y Higinio Batet.—Antonio Malé.

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez Presidente que la suscribe en la audiencia de su fecha, doy fe.—A. Tarragó.

Y para la notificación de la transcrita sentencia a D.ª María Cavallé Bas, consorte de D. Francisco de A. Rodón y Oler, libro el presente en Tarragona a veinte y tres de Octubre de mil novecientos catorce.—El Secretario, A. Tarragó.

BANCO DE TORTOSA

RESUMEN del Inventario-Balance en 31 de Diciembre de 1914

Table with financial data for Banco de Tortosa. Columns include 'ACTIVO' (Acciones, Caja, Cartera, Mobiliario, etc.) and 'PASIVO' (Capital, Fondo de reserva, Depósitos, etc.). Values are listed in Pesetas and Cts.

Don Arturo Vilás Pedro, Administrador del Banco de Tortosa, fue aprobado por la Junta general de

Tortosa 8 de Febrero de 1915.—A Vilás



Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grado se presenten en nuestros climas.

2. Las que signifiquen exacerbación epidémica o reaparición de males e infecciones que periódica u ocasionalmente pero de gran mortalidad; y

1. Las exóticas y las de naturaleza aun no conocida, clasificadas en dos grupos:

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, se prevén en el informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasifican en dos grupos:

Art. 151. Corresponde a la Inspección general de Sanidad exterior, un análisis pericial de las referidas sustancias necesarias para el análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 150. Las modificaciones a que las conferencias y congresos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta* de Sanidad exterior de 1899, señalando al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente a la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas a que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material, movable y desinfección del destinado a viajes y a transportes de ganados.

CAPÍTULO XIII  
EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 149. Además de todas las atribuciones que el Reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad exterior, corresponde a la Inspección general de Sanidad exterior:

Los emolumentos y derechos a que de ocasión en ocasión reconozcan las Sanitarias y Médicos habilitados de puertos de Sanidad y comunicados inmediatamente a los Directores de Inspección y publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta* de Sanidad exterior de 1899, que no resulten ajustados a las condiciones en el presente.

Art. 148. Para la formación de los escalones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores a la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados a las condiciones en el presente.

Art. 147. Las modificaciones a que las conferencias y congresos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta* de Sanidad exterior de 1899, señalando al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente a la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas a que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material, movable y desinfección del destinado a viajes y a transportes de ganados.

2. La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

3. La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4. La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5. La vigilancia de los expositos, de su lactancia y régimen dentro y fuera de los Establecimientos.

6. La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto a este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un reglamento, redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallan los servicios que no sean objeto de reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su reglamento concordar las prescripciones aplicables a los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos reglamentos municipales; pero los relativos a enfermedades epidémicas, infecciosas y a los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas a las disposiciones de esta Instrucción.

**TITULO V**

**Servicios generales de Sanidad**

**CAPITULO XI**

**SANIDAD EXTERIOR**

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia a la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados a su incumbencia por el referi-

esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituir la primera.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantido, esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituir la primera.

9. Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y sustancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo a él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que diluente la corrupción por un espacio de tiempo de cinco a diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

10. Reglas precisas a que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, Hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos o privados.

11. Preceptos relativos a la permanencia de los cadáveres en los domicilios o en los depósitos, hasta su inhumación.

12. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

13. Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver.

14. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

15. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

16. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

17. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

18. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

19. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

20. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

21. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

22. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

23. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

24. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

25. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

26. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

27. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

28. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

29. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

30. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

31. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

32. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

33. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

34. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

35. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

36. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

37. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

38. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

39. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

40. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

41. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

42. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

43. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

44. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

45. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

46. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

47. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

48. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

49. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

50. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

51. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

52. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

53. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

54. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

55. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

56. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

57. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

58. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

59. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

60. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

61. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

62. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

63. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

64. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

65. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

66. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

67. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

68. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

69. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

70. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

71. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

72. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

73. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

74. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

75. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

76. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

77. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

78. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

79. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

80. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

81. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

82. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

83. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

84. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

85. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

86. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

87. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

88. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

89. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

90. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

91. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

92. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

93. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

94. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

95. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

96. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

97. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

98. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

99. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

100. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico o Ayudante de éste, con noticia o asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados a distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente y enterramientos particulares en capillas, monumentos o criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados o por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche o la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias u otros edificios públicos o privados, y las reformas o reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique o haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas a todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará a cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vi-